

## DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, regulará, mediante Decreto, la expedición de anticonceptivos.

La publicidad de los anticonceptivos se ajustará a las normas generales que regulan aquélla y a las específicas que sean de aplicación en la de éstos.

Para la correspondiente información, el Gobierno creará los oportunos servicios de orientación y planificación familiar.

*LEY 46/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto. ("B. O. del Estado", 11 de octubre de 1978.)*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos treinta y cinco, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos cuarenta, cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y siete del Código penal.

Dos. Los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos treinta y cinco, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y tres del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo cuatrocientos treinta y cuatro.—La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleciendo de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estupro.”

“Artículo cuatrocientos treinta y cinco.—Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.”

“Artículo cuatrocientos treinta y seis.—Se impondrá la pena de multa de veinte mil a doscientas mil pesetas al que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.”

“Artículo cuatrocientos cuarenta.—El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.”